

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-07-1978

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 9 Y 10 DE LA LEY 65 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1975(POR LA CUAL SE CREA LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL) Y SE TOMANOTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18647

Publicada el: 23-08-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Corporaciones, Corporaciones extranjeras, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.372

Rollo: 23

Posición: 633

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 1978

No. 18.647

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 46 de 25 de Julio de 1978, por la cual se modifican los artículos 9 y 10 de la Ley No. 65 de 10 de diciembre de 1975 y se toman otras medidas.

Ley No. 47 de 25 de Julio de 1978, por la cual se crea el Fondo de Fomento.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY No. 46
(De 25 de julio de 1978)

"Por la cual se modifican los artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 10 de diciembre de 1975 y se toman otras medidas".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- El artículo 9 de la Ley 65 de 10 de diciembre de 1975, quedará así:

"Artículo 9.- La CORPORACION FINANCIERA NACIONAL no podrá:

a) conceder avales, préstamos o créditos para el financiamiento de las transferencias del control o propiedad de empresas;

b) Conceder avales, préstamos o créditos para consolidar o refinanciar pasivos, excepto dentro de los límites y conforme a las condiciones que establezcan el Reglamento;

c) Recibir depósitos locales de dinero, ya sea a la vista, de ahorro o a plazo, a menos que provengan de entidades bancarias; y,

d) Cualquiera otras operaciones que las leyes le prohíban."

ARTICULO 2.- Los intereses reconocidos o pagados sobre depósitos a plazo o de ahorro que provengan de depósitos locales hechos por entidades bancarias locales y los provenientes del extranjero estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 3.- El artículo 10 de la Ley 65 de 10 de diciembre de 1975, quedará así:

"Artículo 10.- No se aplicarán a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 ni las contenidas en la Ley 4 de 1935.

La CORPORACION FINANCIERA NACIONAL se regirá por las normas del Derecho Privado, salvo en materia laboral y otras excepciones previstas en la presente Ley. Las excepciones contempladas en el presente artículo

no se aplicarán a las empresas no estatales, en las cuales COFINA tenga participación".

ARTICULO 4.- Los depósitos que realice la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL en bancos o establecimientos bancarios, con fines de garantías o con cualquier otro propósito, serán consideradas para todos los efectos legales como depósitos interbancarios, y no se computarán dentro de la suma total de los depósitos locales para la determinación del monto del encaje legal mínimo a que se refiere el artículo 36 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970.

ARTICULO 5.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS,
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ R.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior: B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/G.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

que realicen proyectos de alto riesgo, carezcan de garantías adecuadas o se encuentren en condiciones económicas o financieras de tal naturaleza que no les permita tener acceso a las fuentes tradicionales de financiamiento.

ARTICULO 2.- EL FONDO DE FOMENTO dirigirá sus actividades principalmente hacia empresas que se dediquen a actividades industriales, de exportación, de transporte, turísticas, turístico-comercial, de explotación de recursos naturales, agro-industriales, de producción agropecuaria industrializable, y actividades comerciales o de fortalecimiento urbano, que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 3.- EL FONDO DE FOMENTO será administrado por la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) de acuerdo con las políticas y lineamientos que señale el Consejo Directivo o, en su caso, el Gerente General, de conformidad con el reglamento que se adopte y deberá informar anualmente al Organismo Ejecutivo el resultado de las operaciones realizadas con cargo a dicho Fondo.

La CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) y el Organismo Ejecutivo podrán convenir las sumas a ser cobradas por la administración del mismo.

ARTICULO 4.- Las obligaciones asumidas con cargo al FONDO DE FOMENTO llevarán la garantía solidaria de la Nación, y los proyectos financiados con el mismo cuya cuantía exceda la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/500,000.00) requerirán el concepto favorable del Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 5.- El patrimonio del FONDO DE FOMENTO estará integrado con bonos del Estado y demás valores que se le asignen, los recursos de sus operaciones y los aportes presupuestarios que se incluyan en el presupuesto de inversiones públicas del Gobierno Nacional.

ARTICULO 6.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de 1978.-

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ R.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,

WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA

CREASE EL FONDO DE FOMENTO

LEY No. 47

(De 25 de julio de 1978)

Por la cual se crea el Fondo de Fomento.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Créase el FONDO DE FOMENTO, con el objeto de brindar financiamiento, efectuar aportes de capital o garantizar operaciones de crédito a empresas

Ley 46
(De 25 de julio de 1978)

“Por la cual se modifican los artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 1º de diciembre de 1975 y se toman otras medidas”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 9 de la Ley 65 de 1º de diciembre de 1975, quedará así:

“ARTÍCULO 9. La CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL no podrá:

- a) Conceder avales, préstamos o créditos para el financiamiento de las transferencias del control o propiedad de empresas;
- b) Conceder avales, préstamos o créditos para consolidar o refinanciar pasivos, excepto dentro de los límites y conforme a las condiciones que establezcan el Reglamento;
- c) Recibir depósitos locales de dinero, ya sea a la vista de ahorro o a plazo, a menos que provengan de entidades bancarias; y
- d) Cualesquiera otras operaciones que las leyes le prohíban.”

Artículo 2. Los intereses reconocidos o pagados sobre depósitos a plazo o de ahorro que provengan de depósitos locales hechos por entidades bancarias locales y los provenientes del extranjero estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 3. El artículo 10 de la Ley 65 de 1º de diciembre de 1975, quedará así:

“ARTÍCULO 10. No se aplicarán a la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 ni las contenidas en la Ley 4 de 1935.

La CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL se regirá por las normas del Derecho Privado, salvo en materia laboral y otras excepciones contempladas en el presente artículo no se aplicarán a las empresas no estatales, en las cuales COFINA tenga participación.

Artículo 4. Los depósitos que realice la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL en bancos o establecimientos bancarios, con fines de garantías o con cualquier otro propósito, serán consideradas para todos los efectos legales como depósitos interbancarios, y no se computarán dentro de la suma total de los depósitos locales para la determinación del monto del encaje legal mínimo a que se refiere el artículo 36 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970.

G.O. 18647

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos